



Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

12 *ORDEN 4016/2005, de 26 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regula el establecimiento de Cotos Comerciales de Caza Menor y la caza con fines industriales y comerciales en los mismos.*

La práctica de la caza de especies cinegéticas de caza menor procedentes de granjas cinegéticas autorizadas, soltadas previamente a su captura, está cobrando una importancia creciente entre las actividades cinegéticas desarrolladas en la Comunidad de Madrid, paralela a la que ha alcanzado en todo el territorio nacional.

Esta modalidad se contemplaba ya, muy genéricamente, en el artículo 27 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza, así como en el artículo 29 de su Reglamento, aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo, facultándose a la Administración Pública para su reglamentación detallada.

El artículo 26.1.9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid otorga a ésta la competencia exclusiva en materia de caza. De acuerdo con esta atribución, mediante la Orden 1064/2005, de 1 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la campaña 2005-2006, se estableció la posibilidad de ordenar la actividad del establecimiento de Cotos Comerciales de Caza cuyos titulares sean empresas turístico-

cinegéticas, así como las actividades cinegéticas que se desarrollen en ellas.

En consecuencia, entendiéndose que procede ordenar la actividad cinegética a desarrollar en estos cotos, así como su propio establecimiento, tanto para la presente campaña cinegética como para otras sucesivas, en virtud del Real Decreto 1703/1984, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de conservación de la naturaleza, y del Decreto 119/2004, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 41 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid,

DISPONGO

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Definición de Coto Comercial de Caza Menor y de suelta y/o repoblación cinegética

1. Se entiende por Coto Comercial de Caza Menor aquella superficie de terreno rústico con superficie superior a 400 hectáreas constituido como coto de caza que, previa solicitud, haya sido autorizado como tal y que se gestione principalmente para la explotación comercial de la caza de ejemplares de especies de caza menor, procedentes de granjas cinegéticas o de explotaciones industriales de caza cuyo aprovechamiento se realice de forma más o menos inmediata a su suelta y/o repoblación cinegética, durante la temporada de caza.

2. Se entiende por suelta y/o repoblación cinegética la liberación sobre el terreno de un coto de caza de ejemplares de una o varias especies de caza menor, con la finalidad de ser cazadas con posterioridad a su liberación, y que se realiza para disponer de piezas de caza en terrenos en los que estas especies son poco abundantes, o en los que el tamaño de sus poblaciones resulta insuficiente para el tipo de aprovechamiento que se plantea.

Artículo 2

Clases de Cotos Comerciales de Caza Menor

En función del grado de intensividad de explotación de la caza, con suelta y/o repoblación cinegética de ejemplares de especies de caza menor procedentes de granjas cinegéticas o de explotaciones industriales de caza, los Cotos Comerciales de Caza Menor se clasificarán en las dos categorías siguientes:

- a) Cotos Comerciales de Caza Menor.
- b) Cotos Comerciales de Caza Menor con Zonas de Caza Intensiva.

Artículo 3

Autorización de Cotos Comerciales de Caza Menor

1. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá autorizar el funcionamiento de un cierto coto de caza, como Coto Comercial de Caza Menor, a los propietarios del mismo o a los titulares de los derechos cinegéticos reconocidos sobre el predio con el consentimiento escrito del propietario del terreno, siempre que se solicite de la forma prevista en esta Orden y cumpla los requisitos especificados en cada caso.

2. Cuando el solicitante no sea el propietario de los terrenos del coto de caza, sino el titular de los derechos cinegéticos reconocidos sobre el mismo, la duración del período de vigencia del Plan de Aprovechamiento Cinegético que vaya a regir la gestión del Coto Comercial de Caza Menor no será superior a la del derecho cinegético en cuestión, según lo dispuesto en los artículos 19 y 25 de la presente Orden.

Artículo 4*Áreas de reservas de caza en Cotos Comerciales*

Aquellos acotados de caza a los que se reconozca la condición de Coto Comercial de Caza Menor, deberán constituir un área de reserva de caza no inferior al 10 por 100 de la superficie de cada cuartel en cada uno de los que compongan el Coto Comercial de Caza Menor, cumpliéndose además lo previsto en el apartado 2, del artículo 17, de esta Orden. En dichas áreas de reserva, que deberán estar debidamente señalizadas y reflejadas en el Plan de Aprovechamiento Cinegético que vaya a regir la gestión del Coto Comercial de Caza Menor, no se practicará la caza.

Artículo 5*Cotos Comerciales en Espacios Naturales Protegidos*

1. No se autorizarán Cotos Comerciales de Caza Menor con Zona de Caza Intensiva en Espacios Naturales Protegidos de ninguna clase, ni en las Zonas de Especial Protección para las Aves.

2. Las autorizaciones para el establecimiento de Cotos Comerciales de Caza Menor en terrenos incluidos en Espacios Naturales Protegidos se supeditarán a la normativa que regule dichos Espacios. Estas autorizaciones requerirán informe favorable del Director-Conservador de dicho Espacio Natural Protegido y, en su caso, de su Junta Rectora o Patronato.

Artículo 6*Pérdida de la condición de Coto Comercial de Caza Menor*

1. Se perderá la condición de Coto Comercial de Caza Menor, con o sin Zona de Caza Intensiva, si en los tres primeros años de funcionamiento como tal no se cumple al menos el 50 por 100 de lo previsto en el Plan de Aprovechamiento Cinegético aprobado que vaya a regir su gestión en lo relativo a la caza de especies de caza menor. Para ello, se procederá a una evaluación anual de la actividad del coto.

2. Una vez perdida la condición de Coto Comercial de Caza Menor, no podrá solicitarse nuevamente su reconocimiento como tal por la misma empresa para ese mismo terreno ni en otra ubicación hasta transcurridos, al menos, tres años desde el momento de la pérdida efectiva de dicha condición.

Artículo 7*Especies procedentes de granjas cinegéticas que se declaran cazables y condiciones de suelta y/o repoblación cinegética*

1. Las especies de caza menor cuya caza podrá autorizarse en los Cotos Comerciales de Caza Menor, con o sin Zona de Caza Intensiva, serán las siguientes:

- Perdiz roja (*Alectoris rufa*).
- Faisán (*Phasianus colchicus*).
- Paloma zurita (*Columba oenas*).
- Codorniz (*Coturnix coturnix*).

2. Sin perjuicio de lo anterior podrá autorizarse por la Dirección General del Medio Natural la caza de aquellas otras especies de caza menor cuya introducción no afecte a la fauna autóctona de la Comunidad de Madrid, previa petición razonada de los interesados.

3. Todos los ejemplares introducidos de las especies que se cacen en estos cotos, deberán proceder de granjas cinegéticas o explotaciones industriales de caza debidamente autorizadas en su Comunidad Autónoma de origen.

4. Con una antelación mínima de cuatro días hábiles sobre el momento de la suelta el titular del Coto Comercial deberá comunicarla, por escrito o por fax, a la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, indicando, al menos, la especie, el número de ejemplares a soltar y la granja cinegética de procedencia. Asimismo, deberá comunicarse a dicha Dirección General qué sueltas de las autorizadas finalmente no han sido realizadas, en un plazo máximo de tres días, computados desde la fecha para la que estaban previstas.

5. La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá establecer aquellos controles que estime necesarios

sobre las especies de caza menor introducidas o que se vayan a introducir, con el objeto de preservar la pureza genética de las especies cinegéticas autóctonas, especialmente la de la Perdiz roja (*Alectoris rufa*).

Artículo 8*Control sanitario en caso de destino al consumo humano*

Aquellas piezas abatidas cuyo destino sea la comercialización para el consumo humano, deberán someterse a control sanitario, que se realizará conforme a lo establecido en la Orden 2139/1996, de 25 de septiembre, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Artículo 9*Personal de guardería*

Cada Coto Comercial de Caza Menor deberá disponer, al menos, de un guarda de caza que cumpla los requisitos de la legislación sobre guardería privada de caza, asignado de forma exclusiva y durante todo el año al coto. El titular del Coto Comercial de Caza Menor deberá encontrarse en condiciones de demostrar de forma fehaciente la contratación de este guarda de caza en todo momento, presentando para ello los documentos que la acreditan según la legislación vigente en esta materia.

Artículo 10*Clasificación de los Cotos Comerciales de Caza Menor a efectos de matrícula*

A efectos de la tasa de matrícula, los cotos que tengan la condición de Cotos Comerciales de Caza Menor se clasificarán en el Grupo IV.

Artículo 11*Traslado de piezas de caza vivas*

Todo traslado de piezas de caza vivas deberá realizarse conforme a lo prescrito en la legislación vigente y vendrá amparado por la correspondiente guía veterinaria.

Artículo 12*Publicidad*

La publicidad que se realice de la actividad de los Cotos Comerciales de Caza Menor deberá ser inequívoca al respecto de que se trata de una modalidad de caza practicada con piezas procedentes de granja o de explotaciones industriales de caza.

Artículo 13*Comunicación de resultados*

Los resultados de caza obtenidos durante la temporada correspondiente que finaliza, deberán comunicarse a la Dirección General de Medio Natural antes del 31 de marzo de cada año, especificando el número de cacerías realizado para cada modalidad de caza autorizada en el Plan, el número de piezas soltadas por especie y las granjas de procedencia, así como el número de piezas abatidas de cada especie.

Artículo 14*Personas que pueden solicitarla calificación de Coto Comercial de Caza Menor*

1. Podrán solicitar la calificación de Coto Comercial de Caza Menor los titulares de cotos de caza o de otros derechos cinegéticos reconocidos, que cuenten con el previo consentimiento escrito del propietario del terreno para una vigencia en el tiempo igual o mayor que la del Plan de Aprovechamiento Cinegético por el que se gestione el coto, siempre que cumplan los demás requisitos generales que se establecen en esta Orden.

Con motivo de cada renovación del Plan de Aprovechamiento Cinegético se aportará nuevamente escrito de los propietarios del terreno, aceptando de manera expresa esta modalidad de Coto de Caza Menor durante el período de vigencia del nuevo Plan.

Artículo 15*Solicitudes y documentación*

1. Las solicitudes irán dirigidas al ilustrísimo señor Director General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, acompañadas de la documentación que se menciona en el punto 2 de este artículo, y se presentarán en el Registro de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio ubicado en las oficinas de la calle Princesa, número 3, primera planta, 28008 Madrid, de lunes a viernes, y de nueve a catorce horas, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Junto con la solicitud deberán presentarse los siguientes documentos:

- Copia compulsada de la escritura de constitución de la Sociedad en la que figure, dentro de su objeto social, la explotación cinegética con fines comerciales de cotos privados de caza.
- Certificado de la Agencia Tributaria, acreditando que el solicitante se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales.
- Certificado de la Tesorería de la Seguridad Social, acreditando la inexistencia de deudas con este organismo.
- Plano a escala 1:10.000 de la superficie del coto que se solicita constituir o del coto que se desea transformar en Coto Comercial de Caza Menor. En dicho plano deben quedar reflejados los distintos cuarteles dedicados a esta actividad y sus zonas de reserva de caza.
- Declaración jurada de posesión de los derechos cinegéticos para el ejercicio de la caza, especificando la disponibilidad para constituir un Coto Comercial de Caza Menor, donde se reflejen polígonos y parcelas catastrales. Deberá tener la firma reconocida por una entidad bancaria, ayuntamiento o notario.
- Plan de Aprovechamiento Cinegético en el que se contemple la planificación de la gestión de caza como Coto Comercial de Caza Menor o propuesta de modificación del Plan de Aprovechamiento de Caza vigente, introduciendo esta modalidad.
- Acreditación documental de la existencia en el Coto Comercial de Caza Menor de, al menos, un guarda de caza con dedicación exclusiva.

Artículo 16*Tramitación y resolución*

La tramitación y resolución sobre las peticiones relativas a la creación o reconocimiento de Cotos Comerciales de Caza Menor corresponde a la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. El plazo de resolución y notificación será de seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver.

Capítulo 2*De los Cotos Comerciales de Caza Menor***Artículo 17***Requisitos para el reconocimiento de la condición de Coto Comercial de Caza Menor en los cotos ya constituidos*

1. Para poder reconocer a un coto de caza ya constituido la condición de Coto Comercial de Caza Menor, los terrenos acotados deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con una superficie mínima igual o superior a 400 hectáreas, que podrá subdividirse en dos o más cuarteles para el ejercicio de la caza. La superficie mínima por cuartel no podrá ser inferior a 400 hectáreas.
- b) Además de la señalización habitual como coto de caza, en los Cotos Comerciales de Caza Menor deberá colocarse un cartel con la leyenda "Coto Comercial de Caza" junto a cada señal de primer orden (carteles) del coto. Estos carteles deberán ser fabricados en materiales que garanticen una adecuada durabilidad. Sus dimensiones serán de 33 por 50

centímetros, con un margen de tolerancia del 10 por 100. Podrán situarse en el mismo poste utilizado para la señalización de primer orden del coto, siempre que la señal más baja esté colocada a no menos de 1 metro del suelo. La leyenda irá rotulada con letras negras sobre fondo blanco, de dimensiones y tipografía similares a las de las citadas señales de primer orden. No se colocarán señales específicas de segundo orden, aprovechándose las mismas que deben colocarse en todo coto de caza.

- c) El objeto social de la empresa titular del coto o de otros derechos cinegéticos reconocidos con el consentimiento expreso del propietario del terreno, deberá contemplar la explotación cinegética con fines comerciales de cotos privados de caza. Este extremo se acreditará documentalmente de la forma indicada el punto 2 del artículo 15 de la presente Orden.

2. En el caso de que un Coto Comercial de Caza Menor se subdivida en dos o más cuarteles, las zonas de reserva de cada cuartel, a que se refiere el artículo 4 de la presente Orden, deberán ser contiguas, siempre que sea posible.

Artículo 18*Modalidades de caza autorizables en Cotos Comerciales de Caza Menor*

Las modalidades de caza que se podrán autorizar en este tipo de coto son las siguientes:

- Caza al salto.
- Caza en mano.
- Ojeo.
- Tiradas.

Artículo 19*Plan de Aprovechamiento Cinegético*

1. Todo Coto Comercial de Caza Menor deberá contar con el preceptivo Plan de Aprovechamiento Cinegético aprobado por la autoridad competente, en el que se contemplará la práctica de la caza en su ámbito. En dicho Plan predominará el aprovechamiento cinegético de especies de caza menor.

2. Dichos Planes de Aprovechamiento Cinegético se ajustarán a las siguientes prescripciones por cuartel y temporada:

- Máximo de cuarenta días de ojeos simulados de perdiz y/o faisán.
- Máximo de diez días de sueltas de palomas.
- Máximo de ciento cincuenta jornadas/cazador en mano/al salto en el período hábil de caza, según la Orden Anual de Vedas.
- Mínimo de veinte días de ojeos simulados de perdiz y/o faisán, con animales de suelta y/o repoblación.
- Los días hábiles de caza podrán ampliarse a todos los de la semana.

3. El período de vigencia de estos Planes de Aprovechamiento Cinegético será de cinco años, procediéndose a una evaluación anual de su aplicación y resultados en concordancia con lo establecido en el punto 1, del artículo 6, de la presente Orden.

4. El Plan de Aprovechamiento Cinegético de estos cotos podrá plantear la ampliación de la época hábil de caza, exclusivamente para los casos de la perdiz y el faisán en ojeo con animales procedentes de granjas cinegéticas o explotaciones industriales de caza. Dicha época estará en todo caso comprendida entre el 15 de septiembre y el 15 de marzo de cada temporada de caza. La ampliación habrá de ser expresamente autorizada por la Dirección General del Medio Natural.

5. En el caso de que un Coto Comercial de Caza Menor disponga de una superficie inferior a 800 hectáreas, para asignar el número máximo de días de ojeo simulado se aplicará el criterio de proporcionalidad, calculándose un día adicional de ojeo por cada 20 hectáreas suplementarias sobre las 400 hectáreas que constituyen el tamaño mínimo de cuartel. Este criterio de proporcionalidad no será de aplicación en los Cotos Comerciales de Caza Menor de extensión igual o superior a 800 hectáreas.

Capítulo 3

De los Cotos Comerciales de Caza Menor con Zonas de Caza Intensiva

Artículo 20

Cotos Comerciales de Caza Menor con Zona de Caza Intensiva

Se consideran Cotos Comerciales de Caza Menor con Zona de Caza Intensiva aquellos cotos comerciales en los que, previa solicitud debidamente justificada, se autoriza por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el establecimiento de una Zona de Caza Intensiva. Dicho coto pasará a englobarse en la categoría b), del artículo 2, de la presente Orden. Tan sólo podrá autorizarse una única Zona de Caza Intensiva por Coto Comercial de Caza Menor, sin enclavados.

Artículo 21

Documentación

1. Las solicitudes irán dirigidas al ilustrísimo señor Director General del Medio Natural, acompañadas de la documentación que se menciona en el punto 2, del artículo 15, de la presente Orden, así como la acreditativa de los requisitos adicionales que se detallan en el punto siguiente.

2. En la cartografía a escala 1:10.000 que se presente deberá señalarse con claridad la ubicación de la Zona de Caza Intensiva. En el caso de que el Coto Comercial de Caza Menor con Zona de Caza Intensiva se pretenda establecer sobre otro Coto Comercial de Caza Menor, previamente autorizado, bastará con que se aporte la conformidad escrita de los propietarios del terreno, así como los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos especificados en el artículo siguiente y un Plan de Aprovechamiento Cinegético debidamente adaptado.

Artículo 22

Requisitos adicionales

1. Para el otorgamiento de la autorización de constitución de Zona de Caza Intensiva deberán cumplirse, además de los exigidos para la constitución de un Coto Comercial de Caza Menor, los siguientes requisitos:

- La superficie de la única Zona de Caza Intensiva que podrá solicitarse para cada Coto Comercial de Caza Menor tendrá un mínimo de 50 hectáreas y un máximo de 250 hectáreas. Al mismo tiempo, la superficie del resto del Coto Comercial, excluida la Zona de Caza Intensiva, no podrá ser inferior al tamaño mínimo de 400 hectáreas estipulado para este tipo de cotos.
- Toda Zona de Caza Intensiva deberá incluir un campo de tiro.
- Será imprescindible la previa evaluación ambiental de la actividad por el procedimiento de caso por caso, siempre que para su desarrollo sean precisas construcciones o instalaciones permanentes, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2/2002, de 18 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid. Del citado estudio debe resultar la compatibilidad de esta actividad con las condiciones ambientales del lugar de su ubicación. Para ello, el solicitante deberá adjuntar el correspondiente Estudio, Proyecto o Memoria a la documentación técnica y administrativa que se presente.
- Los Cotos Comerciales de Caza Menor con Zona de Caza Intensiva deberán quedar señalizados de la forma siguiente: Las señales de primer orden del Coto Comercial irán acompañadas de otras de las mismas características que las que se mencionan en el punto 1.b), del artículo 17, de esta Orden, ostentando la leyenda “Coto Comercial de Caza Menor con Zona de Caza Intensiva”. Como en el caso de los Cotos Comerciales de Caza Menor sin Zona de Caza Intensiva, no se colocarán señales específicas de segundo orden, aprovechándose las mismas que deben colocarse en todo coto de caza.

Al margen de lo anterior, la Zona de Caza Intensiva del mismo se señalará en todo su perímetro con carteles del mismo tamaño y características que los perimetrales del Coto Comercial de Caza. Dichos carteles se situarán de tal forma que desde cada uno de ellos se visualice perfectamente el anterior y el posterior. Todos ellos llevarán la leyenda “Zona de Caza Intensiva”.

Artículo 23

Forma de cálculo del número máximo de días de ojeo simulado en la superficie del Coto Comercial de Caza Menor con Zona de Caza Intensiva que no haya sido declarada como tal

Se procederá de la forma indicada en el punto 5 del artículo 19, no siendo de aplicación este criterio de proporcionalidad en el caso de que la superficie del Coto Comercial de Caza Menor con Zona de Caza Intensiva que no haya sido declarada como tal iguale o supere las 800 hectáreas. Estos criterios deben reflejarse en el correspondiente Plan de Aprovechamiento Cinegético.

Artículo 24

Períodos hábiles

Los períodos hábiles de caza en las Zonas de Caza Intensiva se establecerán en función de las especies a cazar y sus duraciones máximas serán las siguientes:

- Perdiz: Desde el primer domingo de septiembre hasta el primer domingo de abril, ambos inclusive.
- Faisán: Desde el primer domingo de septiembre hasta el primer domingo de abril, ambos inclusive.
- Paloma: Todo el año, excepto los meses de abril y mayo.

Artículo 25

Plan de Aprovechamiento Cinegético

1. El titular del coto o de otros derechos cinegéticos reconocidos con el consentimiento escrito del propietario del terreno, presentará un Plan de Aprovechamiento Cinegético en el que además de preverse el régimen de gestión en la Zona de Caza Intensiva, se tendrá en cuenta el resto de las cuestiones que se especifican con carácter general para los Cotos Comerciales de Caza en el artículo 19 de esta Orden, y de manera particular para los Cotos Comerciales de Caza Menor con Zona de Caza Intensiva en los artículos 20 a 26 de la misma.

2. Además, los números máximos de jornadas de caza por temporada en las Zonas de Caza Intensiva serán los siguientes:

- Cacerías de suelta de perdiz y/o faisán: Máximo de cincuenta días por temporada.
- Cacerías de suelta de palomas: Máximo de cuarenta días por temporada.
- Caza en mano: Máximo de trescientas jornadas de cazador.

Artículo 26

Uso de perros en Zonas de Caza Intensiva

En el caso de que en las Zonas de Caza Intensiva se practiquen modalidades de caza que lleven aparejado el uso de perros durante la época de veda general de la caza, la Zona de Caza Intensiva deberá estar convenientemente cercada, para lo que se gestionarán las autorizaciones oportunas.

Artículo 27

Fichero de Cotos Comerciales

Para el mejor seguimiento y control de los Cotos Comerciales de Caza Menor, con o sin zona de caza intensiva, se creará un fichero automatizado de datos en el cual queden recogidos estos acotados, así como las empresas que los gestionan y cualquier otro dato de interés que se considere necesario. Los datos recogidos en estos ficheros serán tratados de acuerdo a la legislación vigente en materia de protección de datos.

Artículo 28*Sanciones*

El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden se sancionará de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Excepcionalmente, se estará a lo dispuesto en esta Orden respecto de las solicitudes de autorización de constitución de Cotos Comerciales de Caza Menor, con o sin zona intensiva, formuladas hasta la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 26 de diciembre de 2005.

El Consejero de Medio Ambiente
y Ordenación del Territorio,
MARIANO ZABÍA LASALA

(03/32.805/05)